

atentado contra el Presidente de la República y de la rebelión, y en el segundo, de la sedición, del motín y de la asonada.

Comprende, por último, la obra el título tercero, en el que se estudian los "Delitos contra la paz pública", en un capítulo único, bajo los epígrafes "De la instigación pública para delinquir", "De la apología de los hechos calificados como delitos", "De la instigación a desobedecer las leyes y a promover el odio de clase y de la asociación para delinquir".

Y ya, para terminar estas notas sobre el importantísimo trabajo del catedrático de Montevideo, debemos hacer resaltar su profundo contenido científico, así como como su perfecta sistemática y gran claridad, así como nuestro deseo de ver en breve plazo terminada una obra de tan considerable interés, principalmente para los estudiantes de su patria, que encontrarán en ella un magnífico medio de conocimiento del Derecho penal uruguayo.

César CAMARGO HERNANDEZ
*Teniente Fiscal de la Audiencia
de Cuenca.*

CONSTANTINO FERNANDEZ. Abogado y Presidente del club de fútbol Os Belenenses.—"O Direito e os desportos".—Editorial Proceural, Lisboa, 1946.

Como su título indica, en esta obra, su autor, dada su doble personalidad de letrado y deportista, se ocupa de la relación entre los deportes y el Derecho en general, o sea, desde el punto de vista de su regulación por los derechos civil, administrativo, fiscal, laboral, disciplinario y penal. Pero nosotros, dada la índole de esta revista, sólo nos ocuparemos de la parte de este interesante trabajo que se ocupa de los deportes desde el punto de vista del Derecho penal.

En el capítulo IX y con el título de "Responsabilidad civil y responsabilidad criminal en materia de deportes", y en su apartado segundo, se trata de la materia que nos interesa.

Los actos intencionales de los deportistas, manifiesta su autor, pueden dar lugar a responsabilidad criminal, y la agresión voluntaria en una contienda deportiva está castigada como ofensa corporal en el artículo 369 del Código penal portugués.

Pasa después a ocuparse de las palabras injuriosas y obscenas proferidas en los combates de esta índole, y a continuación hace un estudio de algunos deportes, como el pugilismo, que tienen por objeto el ejercicio de la agresión, por lo que, desde el punto de vista estrictamente jurídico y precisamente por esto, debiera ser prohibido, como ocurrió en Bélgica en el año 1914 y en los Estados Unidos, donde el pugilismo está permitido en unos Estados mientras en los otros no se halla autorizado. Seguidamente señala las condiciones exigidas por el tribunal de DOUAI en el año 1912 para excluir de responsabilidad criminal, que son: a) Observancia de las reglas del juego. b) Consentimiento válido de la víctima a sufrir las consecuencias; y c) Ausencia de mala fe.

El autor solamente se ocupa del delito doloso, que es el menos frecuente en este campo y que, caso de producirse, no ofrece particularidad alguna con relación al mismo delito cometido fuera del ejercicio de un deporte cualquiera; es lástima que no haya abordado la cuestión de los delitos cometidos por imprudencia (que son los más frecuentes), así como la investigación de las circunstancias necesarias para que queden exentos de responsabilidad criminal los que produzcan lesiones y otros daños en la práctica de los deportes, y la fundamentación legal, de la exención, en estos casos, en la legislación de su país.

C. C.

ALFREDO J. MOLINARIO.—“La retractación. Estudio sobre esta eximente de pena en los delitos contra el honor”.—Separata de la “Revista de Derecho penal”. Año II. Núm. IV (4.º trimestre de 1946).—Ediar, S. A., Editores, Buenos Aires, 1946.

Contiene este trabajo un importante estudio sobre los artículos 117 del Código penal argentino y 595 del Código de Procedimiento en lo Criminal, de la capital y territorios nacionales del mismo país, en el que, después de un detenido examen de los mismos y mediante su interpretación gramatical y sistemática, se llega a unas interesantes conclusiones, que contienen la esencia de esta institución jurídica y que a continuación reproducimos:

a) Se aplica a toda clase de delitos contra el honor, a las calumnias judiciales como a las extrajudiciales, a las injurias verbales como a las de hecho, a las calumnias o injurias explícitas como a las equívocas o encubiertas, a las originales como a las que no son sino reproducción de calumnias o injurias vertidas por otro.

b) Solamente puede ser producida antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo.

c) No es admitida cuando el ofendido es funcionario o empleado público.

d) Debe ser hecha públicamente. La publicidad ha de adecuarse a la difusión que haya alcanzado la especie ofensiva.

e) Exime exclusivamente de la sanción penal. El imputado que se retracta debe hacer frente a las costas y costos del juicio y queda sujeto a la sanción civil de indemnización del daño causado por el delito.”

En nuestra legislación no se reconoce esta institución, apareciendo algún indicio de la misma en el artículo 469 del vigente Código penal, en relación con la calumnia e injuria, encubierta o equívoca; pero mediante la institución del perdón, y dada la naturaleza de perseguibles a instancia de parte de estos delitos, se llega a las mismas conclusiones, siempre que la retractación satisfaga al ofendido.

C. C.